



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
República de Colombia

DVT - 103 - 2017

Bogotá, D.C.,

Doctor

JULIAN DOMINGUEZ RIVERA

Presidente Ejecutivo

CONFECÁMARAS

Calle 26 N°. 57-83 Torre 7, Piso 15

Bogotá, D.C.,

Asunto: Información para que el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, el Fondo Nacional de Turismo - FONTUR, la Superintendencia de Industria y Comercio, Confecámaras, y las Cámaras de Comercio, se articulen para el trámite de actualización del Registro Nacional de Turismo de los Prestadores de Servicios Turísticos.

Apreciado doctor Domínguez:

Con el fin de que sea socializada con las Cámaras de Comercio del país, y para dar cumplimiento a las secciones 1, 2 y 3 del capítulo 1 del título 4 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo, que establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo, se brinda la siguiente información:

1. Para el trámite de actualización del Registro Nacional de Turismo, los Prestadores de Servicios Turísticos deberán cumplir los requisitos generales y específicos establecidos en el Decreto 1074 de 2015 y en las normas que lo adicionan, modifican o reglamentan.
2. Cuando haya lugar a ello, la actividad económica inscrita en el Registro Nacional de Turismo deberá estar previamente inscrita en el Registro Mercantil del Prestador de Servicios Turísticos. En caso de tener varias actividades económicas del sector turístico inscritas en el mismo Registro Mercantil, éstas deberán tener **un RNT por cada actividad que efectivamente opere**. Los Prestadores de Servicios Turísticos también estarán obligados

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Comutador: (571) 6067676

www.mincit.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS



GD-FM-009



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
República de Colombia

- a registrar cada uno de los establecimientos de comercio, sucursales y agencias de conformidad con lo dispuesto en la normatividad nacional vigente que se encuentra relacionada con el desarrollo de actividades mercantiles.
3. El formulario electrónico de actualización del Registro Nacional de Turismo, disponible para en los sitios web de las Cámaras de Comercio deberá diligenciarse en su totalidad y dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 2.2.4.1.2.1 del Decreto 1074 de 2015.
 4. Conforme lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 2.2.4.1.2.1 del Decreto 1074 de 2015 referente al cumplimiento del artículo 5 de la Ley 1558 de 2012 y sus disposiciones reglamentarias, se deberá:
 - a. En el formulario de actualización informar el cumplimiento de la IMPLEMENTACIÓN de las Normas Técnicas Sectoriales de Turismo Sostenible, conforme a lo establecido en la Resolución 3860 de 2015 del Ministerio de Comercio, Industria y Comercio o la norma que la modifique, adicione o sustituya.
 - b. Únicamente las agencias de viajes operadoras de turismo de aventura deberán informar en el diligenciamiento del formulario de actualización el cumplimiento de la CERTIFICACIÓN en la Norma Técnica Sectorial de Turismo de Aventura que les correspondan para: rafting, rapel, espeleología recreativa, parapente, cabalgata, canyoning, recorridos ecoturísticos, alta montaña, cabalgata.
 5. Tanto los operadores de servicios de alojamiento en viviendas turísticas como cada vivienda turística deberán contar con su propio Registro Nacional de Turismo y estar previamente inscritos en el Registro Mercantil de la persona natural o jurídica que vaya a prestar los servicios de alojamiento en estos inmuebles, de manera directa o a través de intermediario.
 6. La destinación de los inmuebles sometidos a régimen de propiedad horizontal para la prestación de los servicios de vivienda turística debe estar autorizada en los reglamentos de propiedad horizontal, de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 2.2.4.4.12.3. del Decreto 1074 de 2015.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutado: (571) 6067676

www.mincoti.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN




GD-FM-009.v12



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
República de Colombia

7. Al prestador del servicio de alojamiento en vivienda turística que opere sin la previa autorización en los reglamentos de propiedad horizontal debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, le serán impuestas las sanciones contempladas en el numeral 2 del artículo 59 de la Ley 675 de 2001, sin perjuicio de las sanciones por la no inscripción previa en el Registro Nacional de Turismo.
8. Las Cámaras de Comercio aceptarán únicamente la certificación de pagos de la contribución parafiscal expedida por la entidad recaudadora (Fondo Nacional de Turismo – FONTUR/FIDUCOLDEX) como soporte del cumplimiento del parágrafo 3 del artículo 2.2.4.1.3.1 del Decreto 1074 de 2015.
9. Para efectos de la actualización, la fecha de expedición de la certificación de paz y salvo de la Contribución Parafiscal debe ser del año en que se realiza el trámite de actualización. El Fondo Nacional de Turismo – FONTUR/FIDUCOLDEX deberá expedir la certificación de pagos dentro del término máximo de tres (3) días contados a partir de la fecha de su solicitud.
10. Los siguientes Prestadores de Servicios Turísticos no están obligados a adjuntar la certificación de pagos de la contribución parafiscal para la promoción del turismo:
 - i. Los guías de turismo.
 - ii. Las viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje no permanente que tengan ingresos operacionales inferiores a 50 SMLMV y las que están ubicadas en territorios indígenas con ingresos operacionales inferiores a 100 SMLMV.
 - iii. Las empresas operadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad.
 - iv. Los bares y restaurantes turísticos, cuyas ventas anuales sean inferiores a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
11. Las Cámaras de Comercio se abstendrán de la inscripción o actualización anual de los Prestadores de Servicios Turísticos que presenten los siguientes eventos:
 - a. Cuando existan diferencias o inconsistencias entre la información consignada en el formulario y la documentación que soporte dicha información.

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Cómutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co

 GOBIERNO DE COLOMBIA

 MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

 TODOS POR UN
NUEVO PAÍS



GD-FM-009.V.12



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
República de Colombia

- b. Cuando no se adjunten los documentos digitales necesarios o cuando se presenten sin las formalidades requeridas.
 - c. Cuando el prestador de servicios turísticos informe que NO tiene implementadas las Normas Técnicas Sectoriales de Turismo Sostenible que le corresponden, conforme a lo establecido en la Resolución 3860 de 2015 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
 - d. Cuando el prestador de servicios turísticos es una agencia de viaje operadora de turismo de aventura que informe NO tener la CERTIFICACIÓN de la Norma Técnica Sectorial de Turismo de Aventura que le corresponde, conforme a lo establecido en la Resolución 3860 de 2015 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
 - e. Las demás establecidas en el artículo 2.2.4.1.1.6 del Decreto 1074 de 2015.
12. Cuando un prestador de servicios turísticos obligado a tener Registro Nacional de Turismo lo suspende voluntariamente, deberá iniciar su trámite de actualización o cancelación al día siguiente de la fecha del vencimiento del plazo de suspensión indicado en la plataforma, de lo contrario la cámara de comercio procederá inmediatamente a la suspensión temporal automática, cuando fuere procedente.
13. Conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 2.2.4.1.2.5 del Decreto 1074 de 2015, las agencias de viajes en línea u OTA (Online Travel Agency), que realicen su actividad a través de sitio web deberán cumplir con los requisitos generales y específicos que se le exigen según tipo de agencia. Cabe la salvedad, estos Prestadores de Servicios Turísticos también deben cumplir con las obligaciones previstas en las leyes que regulan la comercialización de servicios a través de medios electrónicos y por lo tanto, las Cámaras de Comercio deberán exigir la inscripción de páginas web o sitios de internet en el Registro Mercantil de conformidad con el artículo 91 de la Ley 600 de 2000 y demás normas concordantes.
14. En atención al párrafo 2 del Artículo 2.2.4.1.3.3. del Decreto 1074 de 2015, correspondiente a las mutaciones, las Cámaras de Comercio realizarán de forma automática las actualizaciones o modificaciones de aquellos actos que sean modificados en el registro mercantil.



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
República de Colombia

Agradecemos que de conformidad con la información que se presenta previamente el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Fondo Nacional de Turismo - FONTUR, la Superintendencia de Industria y Comercio, Confecámaras, y las Cámaras de Comercio, nos articulemos de manera asertiva para adelantar acciones que permitan el correcto trámite de la inscripción y actualización del Registro Nacional de Turismo de los Prestadores de Servicios Turísticos

Cordialmente,

KAROL FAJARDO MARIÑO

Directora de Análisis Sectorial y Promoción encargada de las
Funciones del despacho de la Viceministra de Turismo

Con copia:

Doctora ADRIANA CASTRILLÓN BEDOYA, Vicepresidenta de Negocios Especiales – FIDUCOLDEX
Calle 28 No. 13^a-24 Piso 6, Bogotá D.C.

Doctor PABLO FELIPE ROBLEDÓ, Superintendente de Industria y Comercio, Superintendencia de Industria y Comercio
Carrera 13 No. 27-00, Bogotá D.C.

Elaboró: Karol Fajardo Mariño/Luz Belén Fernández Álvarez

Revisó: Luz Mary Martínez Molina

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS



GD-FM-009.v.12